

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 19, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto estableciendo en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional que reunirá todas las funciones referentes a la formación de los Aranceles de Aduanas, defensa de la producción y gestión y negociación de los Convenios comerciales, cuyos servicios se encuentran actualmente asignados a los organismos que se mencionan y los cuales se declaran suprimidos.—Páginas 1321 a 1332.

Otro disponiendo que en el plazo de dos meses, y al objeto de formalizar una estadística precisa de los foros y derechos análogos existentes en Galicia, los preceptores de rentas forales presenten por duplicado relación de las que posean ante los Registradores de la Propiedad en

cuya demarcación radiquen las fincas gravadas.—Página 1332.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general, sin ocasión de vacante, al General de división D. José Cavalcanti de Albuquerque y Padierne, Marqués de Cavalcanti.—Páginas 1332 y 1333.

Otro nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a S. A. R. el Serenísimo Sr. Enrique, Príncipe de los Países Bajos, Duque de Mecklemburgo.—Página 1333.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona a D. José Constantín Beltrán.—Página 1333.

Otro aprobando el proyecto de obras de reparación y reforma en la Prisión provincial de Oviedo.—Página 1333.

Otro ídem id. de obras de elevación de segundos pisos en el Reformatorio de Adultos de Ocaña.—Página 1333.

Otro conmutando por la de ocho meses de prisión correccional la pena impuesta a Santiago Manuel Marín

Gaspar en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1333.

Otro concediendo el pase a situación de primera reserva al General de brigada D. Francisco Hernández Pérez.—Páginas 1333 y 1334.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Luis Arjona Cuadros.—Página 1334.

Otro autorizando al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir de la Sociedad anónima "Unión Española de Explosivos" 25.000 kilogramos de trilita para la carga de 107 torpedos automáticos. Página 1334.

Real orden dictando reglas de adaptación de la reforma que el Decreto-ley de 16 Febrero último introduce en la legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación, al objeto de que aseguren desde el primer momento la recta y uniforme aplicación de los nuevos preceptos y esclarecer las dudas que éstos pudiesen ofrecer.—Páginas 1334 a 1336.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de todos los Gobiernos ha sido, sin duda, la negociación de Tratados de Comercio, para la que hay que tener en

cuenta factores e intereses tan diversos, y en ocasiones tan antagónicos, que su examen, conocimiento y contraste no puede sufrir retardo ni ser aislado e incompleto.

Experimentalmente ha podido comprobar el Presidente del Directorio, que a Vuestra Majestad se dirige, la importancia de este aspecto en la defensa de la economía nacional. A garantizarla tiende la reforma que hoy se honra en elevar a la sanción real, de acuerdo con el Directorio, y por la cual se crea un organismo al que, en labor permanente, afluyan todos los informes, intereses y anhelos de la producción y el comercio, dando a unos y a otros ocasión fácil y propicia de hacer oír sus aspiraciones y el fundamento estadístico de ellas, sin que en este aspecto se les confie ex-

clusivamente la aportación de datos, sino, por el contrario, contrastándolos y comprobándolos por los elementos oficiales a ello destinados.

Tal información ha de ser recogida sin dificultades de lejanía ni dispersión, hasta el momento preciso de designar los negociadores de Tratados, que, instruidos y documentados, pero libres de presión y como representantes por igual de todos los intereses particulares, han de significar en la negociación el más elevado de la economía nacional en conjunto.

Otra modificación de lo vigente envuelve el proyecto que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad, consistente en la disolución de la Comisión protectora de la Producción nacional, cuya misión y fines se atribuyen a una Sección constitutiva del

nuevo organismo, que, provista de cierta autonomía, se hará oír de un modo más continuo, eficaz y oportuno que la disuelta Comisión, ya que ésta sólo era escuchada después de ser los Convenios comerciales asunto casi ultimado y de difícil modificación.

En el estudio de esta reforma, que además representa una economía para el Erario público, han colaborado, aparte la representación del Estado, elementos productores y mercantiles que, con fundada esperanza, ven en el organismo que se crea medio adecuado de tener contacto con la más significada representación del Poder público en todo cuanto atañe a la producción y al comercio.

Ha parecido propicio el momento de proponer preceptos que modifiquen la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1903, en su base sexta, y el apartado cuarto de la cuarta, autorizando al Gobierno con debida garantía para proteger la producción, en caso necesario, con el establecimiento de coeficientes de aumento en la segunda tarifa arancelaria, y con la inclusión, para determinar los valores oficiales de las mercancías, del coste de producción en el país, dato preciso para el fundamento de un Arancel que llene sus fines.

Los funcionarios públicos que han de servir en este Centro tienen que reunir excepcionales condiciones de competencia y laboriosidad, y han de ser seleccionados, según entender de la Comisión, con especialísimo cuidado, porque de su voluntad e ilustración dependerá en gran parte el beneficioso resultado que se promete. Por ello se proponen remuneraciones sobre sus haberes que compensen las exigencias de trabajo de que han de ser objeto, y para su fundamento y cuantía, la Comisión se ha atenido al antecedente que ofrece el Real decreto de 13 de Noviembre último, con referencia a las Delegaciones regias para la represión del contrabando.

En materia de presupuesto se proponen las bajas de los servicios que cesan, con el propósito de poder cubrir, con menos de su total cuantía y con ahorro de gastos para el Erario público, las necesidades del nuevo organismo, no figurando los de local y derivados por ser posible que pueda establecerse en dependencia del Estado.

El Gobierno cree ofrecer con este proyecto al país un órgano de representación productora de tal importancia como no ha existido en España, y de cuya misión espera los más beneficiosos resultados y el cumplimiento de la aspiración que, en los difíciles

momentos actuales de evolución económica mundial, formulan juntamente, y en armonía de intereses más señalada que lo fué en tiempos pasados, la agricultura, la industria y el comercio.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establece en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional que reunirá todas las funciones referentes a la formación de los Aranceles de Aduanas, defensa de la producción y gestión y negociación de los Convenios comerciales, que se encuentran actualmente repartidas en los distintos Departamentos ministeriales.

Asumirá, por lo tanto, el Consejo de la Economía Nacional los servicios citados que hoy tienen asignados la Comisión protectora de la Producción nacional, el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, la Sección de Estudios arancelarios y estadísticos de la Dirección general de Aduanas, el Negociado de comercio exterior y Asesoría técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de comercio, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Instituto de Comercio e Industria, que quedan suprimidos.

Artículo 2.º

El Consejo de la Economía Nacional estará encargado de estudiar los problemas de la producción y del consumo nacionales, a los efectos de fijar las tarifas de Aduanas y nuestras relaciones con otros países, adaptándose a las realidades de la economía española y velando al mismo tiempo por las mejores condiciones de la producción.

Para ello reunirá, y en su caso complementará, las estadísticas de producción y de comercio interior; elaborará las de comercio exterior y de cabotaje; obtendrá la más completa información económica y comercial en España y en el extranjero; establecerá las valoraciones oficiales de las mercancías, teniendo en cuenta el coste de la producción nacional y el de la similar extranjera; propondrá al Gobierno los nuevos Aranceles de

Aduanas, y verificará quinquenalmente la revisión de la nomenclatura y tarifas de derechos, así como anualmente la del repertorio para la aplicación del Arancel; informará en cuanto pueda ser materia de controversia en interpretación arancelaria; resolverá las consultas y actos de gestión en la propia materia, y estudiará, propondrá e informará sobre la celebración de Tratados de comercio.

El carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión de los Ministerios, Autoridades y de toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades.

A los efectos estadísticos y de valoración, los productores estarán obligados a facilitar, bajo responsabilidad de exactitud, al organismo oficial encargado del servicio, los antecedentes relacionados con la fijación del coste de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

Artículo 3.º

Serán elementos colaboradores y de relación con el Consejo de la Economía Nacional los organismos siguientes: Dirección general de Aduanas; Dirección general de Agricultura y Montes; Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales; Dirección general de Navegación y Pesca Marítima; Dirección general de Estadística; Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Subdirecciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Comité Oficial del Libro; Comisaría Algodonera del Estado; Junta Nacional del Comercio español de Ultramar; Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas y Mineras; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino; Juntas provinciales y locales de Ganaderos; Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; Confederación Nacional Católico-Agraria; Fomento de Sericultura española de Barcelona; Instituto Agrícola catalán de San Isidro; Gremio de Fabricantes de Sabadell; Instituto Industrial de Tarrasa; Liga Nacional y Liga Vizcaína de Productores; Liga Marítima Española; Asociaciones de Navieros españoles; Unión Agraria Española; Consejos provinciales de Fomento; Federaciones de productores-exportadores de frutas y hortalizas; Fomento Industrial y Mercantil de Valencia; Federación textil de Hilados y Tejidos de Cataluña; Asociación de Fabricantes

de géneros de punto de Mataró; Colegios del Arte Mayor de la seda de Barcelona y de Valencia; Asociación general de Vinicultores e industrias derivadas del vino, y Asociación patronal de hulleros asturianos.

Se entenderán también por entidades colaboradoras las que, previa petición, acepte la Comisión permanente del Consejo.

Artículo 4.º

El Consejo de la Economía Nacional constará de los organismos siguientes:

- a) Consejo en pleno.
- b) Comisión permanente.
- c) Secciones.
- d) Elementos asesores.
- e) Comisión negociadora de Tratados.

Todos los Vocales y asesores del Consejo deberán ser mayores de edad y de nacionalidad española.

Artículo 5.º

No se verificarán votaciones en el Consejo en pleno, en la Comisión permanente ni en las Secciones, salvo los casos previstos en el último párrafo de este artículo. Cuando hubiera discrepancia entre los Vocales sobre resolución, informe o dictamen de cualquier asunto, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las ostenten.

Serán únicamente resueltos por votación y régimen de mayoría los asuntos relacionados con el Gobierno interior del organismo, aprobación de la Memoria anual, propuesta y administración del presupuesto, propuesta del nombramiento de Secretarios de Sección, nombramientos de personal y demás asuntos análogos que determine el Reglamento del Consejo.

Artículo 6.º

Del Consejo en pleno:

Será Presidente del Consejo de la Economía Nacional el Jefe del Gobierno, cuyas veces, en caso de suplencia, hará en primer término el Jefe del departamento de Hacienda, como Presidente en funciones. Dicho Consejo estará formado, además, por un Vicepresidente, funcionario público que tendrá categoría de Jefe superior de Administración civil, un Secretario general y ochenta y dos Vocales, con el carácter y representaciones siguientes:

- a) Elemento técnico oficial.—Subsecretario del Ministerio de Estado, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, Subdirector primero de Aduanas, Subdirector de Agricultura, Subdirector de Montes, Sub-

director de Minas, Subdirector de Comercio, Subdirector de Industria, Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección de Aduanas; Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda y siete Vocales de diferentes Ministerios, designados con carácter permanente por la Presidencia del Gobierno.

b) Representación corporativa, integrada por un Vocal y un suplente, designada por cada una de las entidades siguientes: Junta de Movilización de industrias civiles, Junta Nacional del Comercio español de Ultramar, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Asociación general de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Unión Agraria Española, Confederación Nacional Católica Agraria, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Liga Nacional de Productores, Cámara de Industria de Madrid, Cámara de Industria de Barcelona, Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Zaragoza, Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino, Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, Asociación general de Navieros, Liga Marítima Española, Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional de Sindicatos católicos obreros, un Vocal elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas, otro designado por las Federaciones de Sindicatos no confederados, otro por las Juntas provinciales de Ganaderos, otro por las Federaciones productores-exportadores de frutas y hortalizas, otro por la Federación textil de hilados y tejidos de Cataluña, otro por los Consejos provinciales de Fomento, otro por las demás Sociedades Agrícolas y dos designados por las Cámaras oficiales mineras, uno de los cuales será productor representante de las minas de carbón y otro representará a las restantes producciones mineras.

c) Representación electiva de productores: Treinta y un Vocales elegidos en la forma que establece el artículo siguiente, por los asesores nombrados, conforme al artículo 29, representando las clases del Arancel. Estos representantes deberán ejercer personalmente o como Gerentes-administradores, Consejeros o técnicos de una Sociedad mercantil, alguna de las explotaciones e industrias comprendidas en la clase por la cual resultan elegidos y podrán pertenecer o no al grupo de asesores.

Artículo 7.º

Los 31 Vocales del Consejo que

constituirán la representación colectiva de los productores, serán votados por los elementos asesores en la forma siguiente:

Los asesores que resulten elegidos por los productores de la clase 1.ª elegirán por mayoría un Vocal. Los asesores elegidos por la clase 2.ª elegirán otro Vocal; los asesores elegidos por la clase 3.ª elegirán otro Vocal; los asesores elegidos por los grupos 1.º y 2.º de la clase 4.ª, dos Vocales; los de los grupos 3.º, 4.º y 5.º de la misma clase 4.ª, otro Vocal. Los que representan las industrias de los grupos 1.º y 2.º de la clase 5.ª, otro. Los asesores que representan industrias del grupo 3.º de la misma clase, otro. Los asesores de los grupos 4.º, 5.º y 6.º de la misma clase, otro; los asesores de la clase 6.ª, otro; los asesores de la clase 7.ª, otro; los asesores de la clase 8.ª, tres; los de la clase 9.ª, uno; los asesores elegidos por el grupo 1.º de la clase 10, dos Vocales; los asesores de los restantes grupos de la misma clase, dos; los asesores de la clase 11, dos. Los asesores designados y en representación de los intereses cerealistas de la clase 12, dos; los asesores representantes de los productores de aceite de la misma clase, dos; los asesores representantes de los productores de frutas y hortalizas, uno; los asesores representantes de los intereses vinícolas, uno, y los de los vitícolas, otro; los asesores representantes de las industrias lácteas y carnes de la misma clase 12, otro; los asesores de las industrias comprendidas en la clase 13, dos Vocales.

Para cada Vocal electivo por clases del Arancel se elegirá al mismo tiempo un suplente, en el que no será obligatorio el ejercicio de la industria de la clase que le elija.

Estas designaciones se renovarían por el mismo procedimiento cada cinco años, y cuando se produzca vacante, la sustitución se hará por el tiempo que faltase al Vocal que la ocasiona, para cumplir el citado plazo.

Para votar en las elecciones de Vocales del Consejo serán admitidas las representaciones entre asesores.

Artículo 8.º

No será obstáculo que un Vocal ostente representación corporativa para que tenga al propio tiempo la representación de alguna clase arancelaria, como propietario o suplente, ni lo será el que éstos puedan ostentar la corporativa, como tampoco habrá incompatibilidad en que una misma persona pueda representar simultáneamente más de una suplencia de re-

presentación corporativa o de elección de clases del Arancel.

Los Vocales suplentes substituirán en sus funciones, para lo casos de ausencia, a los Vocales propietarios, tanto en el Consejo en pleno como en las Secciones, Comisión permanente y demás Comisiones donde les correspondiere actuar.

Artículo 9.º

El Consejo en pleno se reunirá tres veces al año y cuantas se considere precisas por acuerdo del Gobierno o del Presidente, o a petición de la Comisión permanente o de una Sección.

Artículo 10.

El Consejo en pleno intervendrá:

a) En la censura y aprobación de la Memoria y presupuestos anuales.

b) En la aprobación definitiva de las tablas de valores oficiales anuales propuesta por la Sección correspondiente.

c) En la confección de nuevos Aranceles y en las revisiones periódicas de los mismos, así como en las modificaciones de carácter general de los vigentes.

d) En el examen de los Tratados o Convenios comerciales, una vez despachados por la Comisión negociadora de los mismos, y como último trámite antes de la resolución del Gobierno.

e) En cuantos asuntos de interés general sean sometidos a su resolución por el Gobierno, la presidencia y las Secciones.

La intervención del Consejo en pleno, en cuanto se refiera a los apartados b) y c), se ejercerá dentro del cumplimiento de las leyes arancelarias vigentes, ampliada por el presente Decreto, o las que en lo sucesivo se dicten en la materia, pudiendo proponer las modificaciones de ellas que estime oportuno.

Artículo 11.

A toda deliberación del Consejo en pleno precederá dictamen de la Sección correspondiente, con la única excepción de los asuntos que fueran de la exclusiva competencia de la Comisión permanente.

Artículo 12.

Los cargos de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos, y quienes los desempeñen disfrutará los honores y consideración de Jefe superior de Administración civil, que conservará siempre, aunque dejasen de pertenecer al Consejo al cumplir dos años de servicio en el mismo.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 13.

La representación del Consejo y su funcionamiento constante, en cuanto no afecte a las funciones privativas de las Secciones, estarán encomendados a una Comisión permanente, que actuará con tal carácter en comunicación directa con el Gobierno, Autoridades y representaciones de todo género. Estará presidida por el Vicepresidente del Consejo, Jefe de los servicios, y formada por el Director general de Aduanas, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, el Subdirector de Aduanas, los Vocales técnicos de la Comisión negociadora de Tratados, los Vocales del Consejo, representantes de la Asociación general de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Cámara de Comercio de Madrid, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Asociación Nacional de Vinicultores e industrias derivadas del vino, Cámara de la Industria de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Unión general de Trabajadores, Confederación Nacional de Sindicatos Católicos Obreros y el Secretario general del Consejo.

Artículo 14.

La Comisión permanente del Consejo tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) El despacho ordinario de asuntos cuya materia no corresponda a ninguna de las Secciones.

b) Armonizar los trabajos de dichas Secciones.

c) Informar y proponer sobre los casos de interpretación arancelaria en los que no haya unanimidad en la Sección correspondiente.

d) Cuanto se relacione con el régimen interior del Consejo.

e) Formación de las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

f) Propuesta del nombramiento del personal técnico y nombramiento del auxiliar y subalterno.

DE LAS SECCIONES

Artículo 15.

El Consejo de la Economía Nacional se dividirá en las Secciones siguientes:

1.ª De Aranceles.

2.ª De Valoraciones.

3.ª De Estadística.

4.ª De Información comercial.

5.ª De Defensa de la producción.

6.ª De Tratados de Comercio.

Al frente de los servicios de cada Sección actuará un Secretario a las órdenes del Vicepresidente y del Se-

cretario general. Los Negociados se nutrirán con el personal técnico y especializado de los diversos Ministerios que se estime necesario al mejor cometido del Consejo y se nombrará por los Ministerios correspondientes a propuesta del Vicepresidente, ante la Comisión permanente, seguida de informe de los respectivos Ministerios y mediante aprobación del Jefe del Gobierno.

El Vicepresidente y el Secretario general pertenecerán a todas las Secciones.

Artículo 16.

Las Secciones de Aranceles, Valoraciones, Estadística e Información comercial estarán formadas por los elementos del Consejo en pleno, que designe la Comisión permanente cada año en su primera reunión en reparto equitativo sobre la base de la posible ponderación entre los elementos agrarios, ganaderos, industriales y comerciales.

Los Vocales del Consejo podrán pertenecer a una o dos de aquellas Secciones, las cuales nombrarán anualmente su Presidente, sin perjuicio de que las presida el Vicepresidente del Consejo cuando asista a sus reuniones.

La Sección de Defensa de la Producción elegirá su Presidente y se formará por los elementos del Consejo en pleno que designe la Comisión permanente, más tres representantes de las industrias oficiales militares, navales y aéreas designados por los respectivos Ministerios y sin dejar de pertenecer a ellos.

Artículo 17.

La Sección de Tratados estará constituida: por el Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente de ella; por los Vocales que en el Consejo en pleno representen a la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Liga Vizcaína de Productores, la Cámara de Comercio de Madrid y un representante de la producción vitivinícola nacional. Este representante será designado por los doce asesores a que se refiere el artículo 29, clase 12, grupo 5.º, de entre los tres Vocales que en el Consejo en pleno representan las producciones vitícola y vinícola.

Artículo 18.

Corresponde a la Sección de Aranceles:

a) Proponer las reformas o modificaciones en los Aranceles generales de la Renta de Aduanas, sus disposiciones, repertorio, notas de apli-

cación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.

b) La resolución de toda clase de consultas sobre interpretación o aplicación arancelaria en actos de gestión.

c) El informe sobre las interpretaciones arancelarias que sean motivo de reclamación económico-administrativa, que será necesario para la resolución definitiva de los expedientes instruidos al efecto en las Administraciones provinciales.

d) El estudio y tramitación de las peticiones y reclamaciones que se dirijan al Gobierno o al Consejo Superior en materia arancelaria.

e) El estudio y establecimiento de informaciones generales o parciales públicas sobre los Aranceles nacionales.

f) El estudio y propuesta de modificación, si procediese, de las leyes arancelarias vigentes.

g) El informe previo a la adopción de medidas de Gobierno referentes a las prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y establecimiento de contingentes de entrada o de salida.

h) El estudio comparativo de los Aranceles de los principales países en relación con los nacionales, tanto en clasificación como en derechos.

i) La formación de una biblioteca arancelaria nacional y extranjera.

j) El estudio sobre el comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas de producción y de exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países.

k) La publicación de la edición oficial de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas.

l) La publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles.

La Sección publicará en el *Boletín Oficial* del Consejo todos los informes que emita en los expedientes de reclamación económico-administrativa, en su texto completo o en extracto procedentes de la Dirección general de Aduanas, que comunicará a dicho Consejo las resoluciones que recaigan en aquéllos.

Los Vocales funcionarios públicos afectos a la Sección de Aranceles deberán presentar al Gobierno, en cada revisión general o quinquenal del Arancel, una Memoria en la que justifiquen razonadamente su actuación y opinión u opiniones, Memoria de la cual darán conocimiento a la Sección y se publicará cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Artículo 19.

Se amplía la base sexta de la ley de 20 de Marzo de 1906 en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolos en todo o en parte al celebrarse los Convenios de comercio, según entienda que corresponda a la reciprocidad de las relaciones comerciales.

El Gobierno oirá sobre el particular a la Sección, la cual podrá elevar a su resolución las mociones oportunas.

Artículo 20.

Corresponde a la Sección de Valoraciones:

a) La formación anual de las Tablas de valores oficiales de las mercancías con arreglo a la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, divididas en dos partes—importación y exportación—, con igual clasificación por clase, grupos y partidas.

b) La recopilación y estudio comparativos de los valores oficiales de los principales países y sistemas de valoración seguidos en éstos.

c) El examen y calificación de las Memorias de valoraciones de las Aduanas, proponiendo la publicación de las que lo merezcan o las censuras que a sus autores correspondan.

Artículo 21.

El servicio de valoraciones se realizará por la Sección sobre las bases siguientes:

1.ª Reunión de cotizaciones y precios nacionales y extranjeros. Servirán de antecedente las Memorias anuales de las Aduanas, las del Cuerpo Consular y los datos que faciliten los organismos colaboradores, los Vocales y los Asesores del Consejo Superior, sujetándose a las disposiciones a la sazón vigentes.

2.ª Inclusión en la determinación de los valores del coste de producción en el país. A este efecto queda ampliado el apartado H) de la base 4.ª de la ley de 20 de Marzo de 1905, en el sentido de que se considerará como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional, cuando éste no sea superior al de la mercancía similar extranjera en un 10 por 100, y dicho tipo de valoración será el promedio de ambos valores, nacional y extranjero, cuando el nacional exceda de dicho 10 por 100.

Artículo 22.

Corresponde a la Sección de Estadística:

a) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España con arreglo a la clasificación a la sazón vigente; diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación el destino inmediato y el destino real, debiendo las Aduanas ajustarse a estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo Superior de la Economía Nacional.

b) La formación anual de la estadística de cabotaje.

c) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y de la Guinea.

d) La formación de los resúmenes mensuales del comercio exterior de España, con indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinquenios del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia en la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística comercial, nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

La estadística general del comercio exterior de España no se retrasará por cada año en plazo mayor del de 31 de Octubre del siguiente al que correspondan sus datos, y los resúmenes mensuales se publicarán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de recibo de sus datos parciales.

Artículo 23.

La Sección de Información Comercial tendrá a su cargo:

a) Las relaciones con los Centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agremiados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

La anotación y examen de los

precios de los productos nacionales y extranjeros.

e) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación a las demandas de información comercial que se soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeras.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales, en el país y fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio del coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos, medidas, cambios y documentos normales en el país y las principales naciones.

ll) El conocimiento de las líneas de navegación más importantes, escalas y tarifas de fletes, así como de los impuestos de navegación, protección de los diversos países a sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

m) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y costumbres comerciales y extranjeros y envases normales de las mercancías.

n) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

o) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

p) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

q) Publicación de un boletín mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el *Boletín de Información Comercial del Ministerio de Estado* pasará a ser órgano del Consejo, y uno de los medios de información con que éste cuente, especialmente para la publicación de los precios a que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecua-

rios e industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo. Los precios que periódicamente publiquen las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales se resumirán en el citado *Boletín*.

Artículo 24.

La Sección de Defensa de la producción tendrá a su cargo el estudio de los elementos y factores con arreglo a los cuales haya de determinarse y orientarse la política comercial encaminada a defender la producción y a asegurar la expansión económica de España.

Ante ella se formularán directamente por los elementos interesados cuantas observaciones o sugerencias crean adecuadas, a fin de que sirvan de base a los oportunos informes, que serán elevados a la Comisión permanente del Consejo, la cual, en sus deliberaciones y acuerdos, estará obligada a tenerlos presentes con carácter independiente de las otras informaciones, y aun a dar contestación razonada a sus mociones o ponencias, tanto cuando las tenga en cuenta como cuando no las pueda atender.

Corresponderá a esta Sección asumir las funciones que las disposiciones vigentes asignan a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, suprimida por el presente Real decreto, menos la de emitir dictamen sobre Tratados ya negociados, que incumbe exclusivamente al pleno del Consejo.

Artículo 25.

La Sección de Tratados de Comercio entenderá en los siguientes puntos:

a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales o "modus vivendi" que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de toda clase concertados entre los países extranjeros, con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.

c) El estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación

d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que concierne España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas bases y finalidades de los Tratados de Comercio cuya negociación hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular a aquellos, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia a Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Las facultades consagradas en los apartados f) y g) tendrán el carácter de propuestas, que someterán por la Comisión negociadora de los Tratados a la resolución del Gobierno.

Artículo 26.

La negociación directa con los legados de los países extranjeros llevará exclusivamente por la Comisión negociadora de Tratados, que formará con el Subsecretario del Ministerio de Estado, que la presidirá el Vicepresidente del Consejo, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y cuatro funcionarios técnicos designados por el Gobierno de entre los Vocales que lo representen en el Consejo en pleno. Esta Comisión negociadora ostentará la representación del Gobierno, y para su desempeño en el desempeño de su cometido se mantendrá en contacto con la Sección de Tratados de Comercio. Cuando las negociaciones se realicen por cambio de Notas solamente, serán precisos los informes de la Comisión de la Comisión negociadora.

Cuando esta Comisión última gestione en cada convenio, deberá elevar al Gobierno una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se publicará si el Gobierno lo considera pertinente. En todo caso, esta Memoria será dada a conocer a la Sección después de su aprobación por el Gobierno.

Artículo 27.

DE LOS ASESORES

Para representar directamente ante el Consejo los intereses de los diferentes ramos de la producción nacional, emitir informes por propia iniciativa o a requerimiento del Consejo o de cualquiera de sus Secciones, serán elegidos representantes asesores por grupos de las clases del Arancel en la forma que se indica en los artículos siguientes. La elección y designación de asesores recaerá necesariamente en persona que ejerza la industria en las condiciones requeridas por el artículo 6.º, letra c) para los Vocales del Consejo.

Dichos asesores, aisladamente o por grupos arancelarios, podrán solicitar ser oídos por cualquiera de las Secciones y aportar los datos que crean convenientes. Deberán acudir también cuando el Pleno, la Comisión permanente o las Secciones lo acordaran.

Desde luego, los asesores deberán ser oídos en el período de elaboración del Arancel, de las tablas de valoraciones y antes de iniciarse las negociaciones de los Tratados de comercio.

Artículo 28.

Mientras la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional no haya llegado a establecer el censo y clasificación de las distintas producciones de España con el capital y obreros empleados en cada una, la designación de asesores se verificará por las entidades profesionales que se señalan para las producciones mineras, agrarias, forestales y pecuarias y por sufragio directo de los contribuyentes para los industriales.

Las entidades de referencia deberán contar con un año al menos de existencia y estar legalmente registradas.

Para la elección de asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agremiable, al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe 1) de las clases primera y séptima y el 25 de la clase tercera de la tarifa cuarta. Cada productor particular o sociedad civil colectiva o comanditaria o sociedad por acciones hasta quinientas mil pesetas, podrá acumular para emitir su voto las contribuciones que paguen por ejercicio de industria y por elementos de trabajo.

Las Sociedades por acciones de capital superior a 500.000 pesetas tendrán un voto por cada 125.000 pesetas de capital desembolsado a cuenta de sus acciones.

Ni las fracciones de cuota ni las de capital que resulten, se computarán al

contar los votos de un contribuyente.

Los contribuyentes que no satisfagan al menos 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, podrán acumular sus cuotas y votar uno de ellos en representación de los demás.

Las elecciones se verificarán en el sitio, lugar y hora y ante la mesa que designe el Gobierno y dentro del plazo que éste señale.

Los asesores designados por entidades y los de elección directa se reunirán en Madrid, y ante la Comisión permanente del Consejo procederán a la elección de los Vocales y suplentes del mismo que hayan de representar las clases del Arancel conforme al artículo 7.º.

Los asesores que correspondan a confección de las clases textiles octava, novena, décima y undécima serán designados en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 29.

En representación de los elementos productores serán designados por clases y grupos del Arancel de importación los siguientes asesores:

Clase 1.ª

Grupo 1.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 2.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los destiladores de petróleo y otro por elección directa de los fabricantes de lubricantes.

Grupo 4.º—Uno por la explotación de minerales de hierro, otro por la de minerales de plomo, otro por la de minerales de cobre y otro por las demás explotaciones mineras; todos designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de vidrio hueco y otro por elección directa de los fabricantes de vidrios planos.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los productores de manufacturas de barro y otro designado por elección directa de los fabricantes de lozas y porcelanas.

Clase 2.ª

Grupo 1.º—Un Ingeniero de Montes designado por la Dirección general de Agricultura y Montes y un propietario de montes designado por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los productores de artefactos de madera.

Grupo 3.º—Uno designado por

elección directa de los fabricantes de muebles.

Grupo 4.º—Un propietario de montes designado por el Consejo Forestal, otro designado por la Sección de propietarios de montes alcornoques de la Asociación General de Agricultores de España, otro designado por elección directa de los fabricantes de tapones de corcho, otro designado por elección directa de los fabricantes de aglomerados de corcho y un productor de esparto designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Almería, Granada, Jaén, Murcia, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Málaga.

Clase 3.ª

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino, dos designados por las Asociaciones y Juntas provinciales y regionales de ganaderos y uno designado por las Juntas locales de ganaderos.

Grupo 2.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro designado por elección directa de los fabricantes de curtidos; otro designado por elección directa de los fabricantes de calzado, otro designado por elección directa de los fabricantes de artículos de talabartería y otro designado por elección directa de los fabricantes de guantes, carteras, pelucas y demás objetos de piel.

Grupo 3.º—Uno designado por la Sección de Avicultura de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 4.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Clase 4.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de productores de artículos de joyería, y otro designado por elección directa de productores de artículos de orfebrería.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los industriales siderúrgicos.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de objetos fundidos, otro designado por elección directa de los productores de piezas forjadas, otro designado por elección directa de los fabricantes de tréfilería, otro designado por elección directa de los productores de ferretería, otro designado por elección directa de los productores de quincalla y otro designado por elección directa de los fabricantes de armas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los productores de lingote, mata y barra; otro designado por elección directa de los fabricantes de alambre y cables, otro designado por elección directa de los productores de planchas, otro designado por elección directa de los productores de tubos y otro designado por elección directa de los productores de clavos, tornillos, telas, piezas, alfileres, broches, etc.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los productores de artículos de aluminio, dos designados por elección directa de los productores de artículos de plomo, dos designados por elección directa de los productores de artículos de cinc y uno designado por elección directa de los productores de artículos de los demás metales y aleaciones.

Clase 5.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras y transportadoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas y otro designado por elección directa de los fabricantes de los demás artículos comprendidos en el grupo.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de dínamos y electromotores, otro designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro designado por elección directa de los fabricantes de cables para la conducción de la electricidad y otro designado por elección directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, helas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armoniums; otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda, otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal, otro por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos

y dos por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de automóviles, otro designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes y dos por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera y otro por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro o mixtas.

Grupo 6.º—Un fabricante o, en su defecto, un técnico designado por el Ministerio de la Guerra.

Clase 6.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla y otro designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de la hulla.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales, otro designado por elección directa de los fabricantes de oleínas, estearinas y análogos, y otro por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de perfumería y otro por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de azufre y sus derivados, tres por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácidos sulfúrico, nítrico y clorhídrico; uno por elección directa de los fabricantes de tártaros y compuestos clorados, otro por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general, otro por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos y otro por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtientes, y dos por elección directa de los productores de trementina, colofonias y gomas.

Clase 7.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elec-

ción directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de papel recortado, otro por elección directa de los fabricantes de papel de fumar y otro por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.º—Dos designados por elección directa de los productores de Artes gráficas y uno por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de cajas y otros por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

Clase 8.ª

Grupo 1.º—Uno designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz y otro representante agrícola designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos, uno por elección directa de los tintoreros y aprestadores, uno por elección directa de los fabricantes de géneros de punto y otro por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 9.ª

Grupo 1.º—Un productor de cáñamo designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Orense, Lugo, Coruña y Zamora.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 10.

Grupo 1.º—Dos productores de ganado de lana fina, uno de lana estrefina y otro de lana basta, designado por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 11.

Grupo 1.º—Uno designado por el Fomento de la Sericicultura española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 12.

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.º—Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrocería de Valencia; otro, productor de arroz, por la Federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Gali-

cia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º—Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno por la producción de uvas, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de ave-

llana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; uno por la producción de higos secos y pasas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º—Uno por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno por los productores de cacao, designado por la Cámara Agrícola de Fernando Póo; uno por los productores de Pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º—Dos representantes de la producción aceituna, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno por elección directa de los fabricantes de sidras; doce representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores navarros, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación de Vitivinicultores manchegos, la Asociación nacional de Viticultores e industrias derivadas del vino, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de Málaga, el Sindicato de Exportadores de

vinos de Alicante, Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el duodécimo asesor.

Grupo 6.º—Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras Oficiales Agrícolas de Aragón; otro, designado por la Cámaras Oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º—Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro, por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro, por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º—Uno, por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

Clase 13.

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro, por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, fosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro, por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro, por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etcétera, de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro, por elec-

ción directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes, y otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras.

Por acuerdo del Consejo en pleno podrá aumentarse o disminuirse el número de asesores de un grupo arancelario, a petición de un interés productor que lo fundamente.

Artículo 30.

El Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional tendrá las atribuciones que por la legislación vigente corresponden genéricamente a los Directores generales, y dirigirá las Secciones, estableciendo en las cuatro primeras el turno de despacho de sus asuntos; presidirá la Comisión permanente y las Secciones, cuando lo estime conveniente; será el elemento intermediario entre dichas Secciones y el Consejo y su Presidente, al que, en su caso, sustituirá en sus funciones en ocasiones de enfermedad, ausencia o delegación; designará Comisiones y Ponencias; vigilará el orden y trabajos de dichas Secciones; propondrá el presupuesto, censurará las cuentas y dispondrá los gastos de material, las impresiones y publicaciones y su reparto, y se comunicará con los organismos oficiales de toda clase. Como Delegado del Gobierno en el Consejo, le corresponderá la ejecución de las órdenes que de aquél reciba, y tendrá una Secretaría con el personal necesario.

No obstante la autonomía de funciones que queda establecida para la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto a régimen y disciplina interior tendrá la debida dependencia del Vicepresidente del Consejo.

Artículo 31.

Los Vocales del Consejo adscritos a las respectivas Secciones obtendrán de éstas toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, y se entenderán con el Vicepresidente y los Secretarios de las mismas para cuanto corresponda al servicio de oficina de aquéllas, obtención de datos, publicaciones y documentos y demás actos relacionados con su misión.

Artículo 32.

El Secretario general tendrá las facultades generales que, con respecto a todos los elementos del Consejo detalle el Reglamento, siendo factor intermedio entre el Vicepresidente y los

Secretarios de las Secciones, y establecerá en su Oficina un Negociado de registro y asuntos generales. Habrá un Vicesecretario general.

Artículo 33.

Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas por los artículos 20 al 25 de este Real decreto a las Secciones se desarrollarán por su personal administrativo en cuantos casos corresponda, en la forma que determine el Reglamento y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y Secretarios generales.

Artículo 34.

El Consejo de la Economía Nacional dispondrá los horarios ordinarios y extraordinarios de los trabajos administrativos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 35.

Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Delegados del Gobierno en la negociación de los Convenios comerciales, Secretario general, Vicesecretario y Secretarios de las Secciones tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: el Vicepresidente, como Jefe de los servicios, y el Subsecretario del Ministerio de Estado, como Presidente de la Comisión negociadora de los Convenios comerciales, 2.000 pesetas; los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión perma-

nente y entre en función el servicio administrativo del Consejo.

Artículo 36.

El personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional habrá de estar especializado en las materias referidas en el artículo anterior, y se distribuirá en las Secciones del Consejo en la forma que acuerde la Comisión permanente, a propuesta del Vicepresidente. Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo que antecede, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras. El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones. Los nombramientos que no requieran la firma regia se harán por los Ministerios respectivos, a propuesta en terna de la Comisión permanente, informada por el respectivo Ministerio y aprobada por el Jefe del Gobierno.

Artículo 37.

Las plazas que de los distintos organismos del Estado se destinen a los servicios del Consejo de la Economía Nacional, se imputarán a cubrir el turno de amortización establecido para una de cada cuatro vacantes por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; haciéndose dicha imputación en cada Cuerpo en la categoría y clase respectiva de los funcionarios que se destinen a dichos servicios y en la forma gradual preceptuada por la citada disposición.

Artículo 38.

Con motivo de la supresión de los organismos a que se refiere el artículo 1.º, los servicios no asimilados al Consejo de la Economía Nacional del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, pasarán a la Sección de Comercio del mismo. Los de igual clase de la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas se distribuirán por este Centro directivo como mejor corresponda, pasando dicha Sección a denominarse de Aranceles, para la aplicación de éstos en la tramitación de los expedientes de reclamación económicoadministrativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19, en cuanto se refiere a los obli-

gados informes de la Sección de Aranceles del Consejo.

Artículo 39.

En los próximos presupuestos generales del Estado serán baja los créditos siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
<i>Presidencia.</i>	
Sección 1.ª—Capítulo 10, artículo único:	
Para la formación del catálogo de Industria y Productores nacionales.....	50.000
<i>Estado.</i>	
Sección 2.ª—Capítulo 2.º, artículo 2.º:	
Material del Centro de Información Comercial y Junta del Comercio de Exportación	25.000
Capítulo 5.º, artículo 17:	
Para organizar y subvencionar misiones comerciales en los Estados del Sur de América	100.000
<i>Trabajo, Comercio e Industria.</i>	
Sección 9.ª—Capítulo 1.º, artículo 3.º:	
Asesoría técnica de la Subdirección de Comercio.....	9.000
Capítulo 8.º, artículo 3.º:	
Instituto de Comercio e Industria	200.000
<i>Hacienda.</i>	
Sección 10.—Capítulo 1.º, artículo 5.º:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Dietas y Valoración permanente.....	60.000
Capítulo 2.º, artículo 16:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Material	8.000
Sección 11.—Capítulo 16, artículo 1.º:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Para alquiler de un edificio.....	15.000
Capítulo 20, artículo 6.º:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Impresiones, encuadernaciones, etc.....	16.000
Capítulo 20, artículo 10:	
Dirección General de Aduanas.—Baja en la dotación de servicios.....	80.000
TOTAL.....	563.000

Sobre la base de la totalidad de los créditos citados se establecerán en los

próximos presupuestos los correspondientes a los conceptos siguientes, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del Consejo.

Consejo de la Economía Nacional:

Para la formación e impresión de estadísticas, folletos *Boletín*, encuadernaciones y análogos.

Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero y de Agentes y Misiones comerciales.

Para la formación de la Biblioteca y adquisición de revistas y publicaciones.

Para gastos de material y correspondencia.

Para gratificaciones o indemnizaciones del personal superior.

Para gratificaciones y servicios extraordinarios del personal auxiliar.

En tanto quedan establecidos estos créditos, los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria transferirán a la Presidencia del Gobierno, uniendo ésta el referente al capítulo 10, artículo único de su Sección, los restantes de cuantos corresponden a los servicios trasladados al Consejo de la Economía Nacional y que han de ser baja en el próximo presupuesto general del Estado. Los Ministerios citados, como los demás que se encontraran en las mismas circunstancias, conservarán en sus gastos y plantillas los haberos que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al citado Consejo. El presupuesto de personal de la Junta de Aranceles y Valoraciones actual pasará a reunirse con el de la Dirección general de Aduanas () su plantilla general.

Artículo 40.

El Consejo de la Economía Nacional se constituirá tan pronto como estén designados los Vocales representativos y electivos que han de formarle. Entretanto y en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se constituirá la Comisión permanente, que empezará a actuar acto seguido, tanto en lo que corresponda respecto de la formación total del Consejo, como en toda clase de asuntos relacionados con su misión.

Artículo 41.

La Comisión permanente del Consejo redactará el Reglamento del mismo en el plazo de un mes desde su constitución, para conocimiento del

Consejo en pleno en su día y aprobación del Jefe del Gobierno.

Artículo 42.

Los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria, Junta de Aranceles y Valoraciones e Instituto de Comercio e Industria, harán entrega al Consejo de la Economía Nacional del mobiliario y material afecto a los servicios que pasan al mismo.

Artículo 43.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente en todas sus partes. La Presidencia del Gobierno dictará las que sean necesarias para la mayor eficacia de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: En el copioso inventario de asuntos pendientes de urgente resolución, descuella por su gravedad e importancia el pleito que de ha tiempo viene sosteniéndose entre foratarios y foreros. Principalmente en las provincias gallegas es asunto en que no siempre reinó la templanza, ni siquiera el debido acatamiento a las leyes, ni a las sentencias de ellas derivadas, por lo que, convertido a veces en motivo de agitación política, demanda con apremio la intervención del Poder público, que ha de armonizar intereses y restablecer principios fundamentales del Derecho, que cuando por mucho tiempo vienen quebrantados, sólo pueden engendrar subversiones y equívocos.

Esta labor, no exenta de dificultades, requiere la previa de conocer la cuantía de las rentas forales y su estado actual, siquiera sea para poderlas capitalizar debidamente, aunque se aplique a la operación un espíritu generoso y real.

Por todo lo cual, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Real decreto, y con el fin de formalizar una estadística precisa de los foros y derechos análogos existentes en Galicia, los perceptores de rentas forales presentarán, por duplicado, relación de las que posean, ante los Registradores de la Propiedad en cuya demarcación radiquen las fincas gravadas. En estas relaciones bastará hacer constar el nombre del foral y del foratario, situación del foro y cuantía de la renta, más el número de las anuales que están al descubierto, con la circunstancia de si respecto a su pago han recaído sentencias judiciales. Estas relaciones se anotarán por orden riguroso de presentación en un libro especial que se abrirá con este objeto en cada Registro, devolviéndose seguidamente uno de los ejemplares al interesado, con nota de presentación y número de orden del asiento, firmado por el Registrador, y quedando el otro ejemplar archivado en las oficinas del Registro.

Para las relaciones a que se refiere el párrafo anterior facilitarán los Registradores, a quienes lo soliciten, impresos, que les serán remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 2.º Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo fijado en el artículo anterior, los Registradores remitirán a la Abogacía del Estado de su provincia un resumen de las relaciones presentadas, totalizando el importe de las pensiones en dinero.

Recibidas dichas relaciones, las Abogacías del Estado, en el término de otros quince, formarán un estado o resumen de aquéllas, totalizando también el importe de las pensiones en dinero y el de los atrasos, y lo enviarán seguidamente a la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia, para que consigne, en otro plazo igual, el valor de la unidad y del total de las pensiones en especie, corrientes y otrasadas, según el precio medio del quinquenio que precedió al 1.º de Enero de 1915 y el anterior a 1.º de Enero de 1924, totalizando también todas las columnas.

En los tres días siguientes, las Abogacías del Estado elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia los resúmenes anteriores, autorizados con su firma y la del Ingeniero agrónomo.

Artículo 3.º Los perceptores de rentas forales que no formulen en

tiempo las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º perderán el derecho a acogerse a la legislación que respecto a este asunto se promulgue.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las reglas precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente Real decreto serán aplicadas únicamente a las rentas forales que perciban en las provincias de La ruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El espíritu del Real decreto de 4 de Abril de 1923 y el que refleja la Real orden de 20 de Junio del mismo año, inspirado en la idea de no perjudicar a los Jefes y Oficiales absueltos por resultar sin responsabilidad en los procesos que se les han seguido, no sería justo si dejara de alcanzar al Generalato no incluido en las mencionadas disposiciones, y atendiendo al caso concreto referente al General de división D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti, y fundándose en la consideración de que procediendo de otro modo a como se propone en el adjunto proyecto de decreto, no sólo sufriría dicho General un perjuicio al retardar su ascenso, sino que este perjuicio refluiría sobre los Generales de división que por orden de antigüedad le siguen en la escala.

El Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Vengo en promover al empleo de Teniente general, sin ocasión de vacante y con la antigüedad de esta fecha, al General de división don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti.

Artículo 2.º Amortizada la última

vacante producida en el empleo de Teniente general, con ocasión del pase a la reserva del de dicho empleo D. Alberto de Borbón y Castellví, Duque de Santa Elena, las tres vacantes que se produzcan a partir de la publicación de este Decreto en el referido empleo serán dadas al ascenso y la subsiguiente a la amortización, con arreglo a lo que establece Mi decreto de primero de Octubre del año último.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a Su Alteza Real el Serenísimo Señor Enrique, Príncipe de los Países Bajos, Duque de Meclemburgo,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por promoción de D. Luis Goñi, a D. José Constantín Beltrán, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. José Constantín Beltrán.

Cursó y probó sus estudios en la Universidad Pontificia y Real Seminario de San Cecilio, de Granada, siendo promovido al Presbiterado en Septiembre de 1906.

En 26 de dicho mes y año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Bérchules, que desempeñó hasta el 9 de Enero de 1908 en que fué nombrado Cura ecónomo de la de Narila, que desempeñó hasta el 20 de Octubre de 1911.

En esta última fecha, y previo concurso, se posesionó como Cura

propio de la parroquia de entrada de Almegijar.

En 18 de Agosto de 1919 fué nombrado Cura en comisión de la parroquia de ascenso de Cogollos Vega, que sigue desempeñando.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras de reparación y reforma en la Prisión provincial de Oviedo, cuyo presupuesto total para obras y honorarios del Arquitecto, autor del mismo y director de los trabajos, asciende a la cantidad de 385.429 pesetas 64 céntimos, quedando autorizado el Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública, el que, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, podrá delegar esta facultad en el Inspector general de Prisiones.

Artículo 2.º Los gastos que se ocasionen con la ejecución de este servicio se imputarán al crédito consignado para obras en el capítulo 8.º, artículo único de la Sección 3.ª del presupuesto vigente y en el de 1924-25.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras de elevación de segundos pisos en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, cuyo presupuesto total de obras y honorarios del Arquitecto, autor del mismo y director de los trabajos, asciende a la cantidad de 444.088 pesetas 72 céntimos; quedando autorizado el Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública, el que, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de

1911, podrá delegar esta facultad en el Inspector general de Prisiones.

Artículo 2.º Los gastos que se ocasionen con la ejecución de este servicio se imputarán al crédito consignado para obras en el capítulo 8.º, artículo único de la Sección 3.ª del presupuesto vigente y en el de 1924-25.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta a Santiago Manuel Marín Gaspar, en causa por delito de atentado, sea conmutada por la de cinco meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el dictamen favorable de la Sala sentenciadora y lo consultado asimismo favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de ocho meses de prisión correccional la pena impuesta a Santiago Manuel Marín Gaspar en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Hernández Pérez, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre del año anterior,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 4 de la escala de su clase, D. Luis Arjona Cuadros, que cuenta con la efectividad de 26 de Septiembre de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco Hernández Pérez, la cual corresponde a la primera de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Luis Arjona Cuadros.

Nació el día 27 de Abril de 1862. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el 31 de Agosto de 1877, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 9 de Julio de 1881. Ascendió: a Teniente, en Junio de 1887; a Capitán, en Septiembre de 1895; a Comandante, en Marzo de 1908; a Teniente coronel, en Julio de 1914, y a Coronel, en Septiembre de 1918.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Zaragoza, Batallón Cazadores de Tarifa, Regimientos de Mallorca y Wad-Rás, Batallón depósito de Linares, nuevamente en el Regimiento de Zaragoza, Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, Ayudante de órdenes y de campo del General D. Luis Otero y Batallón Cazadores de Manila, y en Cuba, en el Batallón expedicionario de Puerto Rico, con el que asistió a operaciones de campaña; de Capitán, en el primer Batallón expedicionario del Regimiento de España, con el que prosiguió de operaciones, y en la Península, en los Batallones de Cazadores Manila y Alcántara y 5.º de Montaña, Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar y en el Regimiento de León, con el que asistió a las maniobras y revista militar, verificadas en Octubre de 1905 en honor del Presidente de la República francesa Mr. Loubet; de Comandante, en el anterior Regimiento, con el que asistió a las maniobras militares desarrolladas entre Madrid y Alcalá de Henares por la División en Octubre de 1908; en la Caja Recluta

de Toledo, desempeñando a la vez el cargo de Vocal de la Comisión Mixta de Reclutamiento de dicha provincia, en el Colegio de María Cristina, para huérfanos de Infantería, como Jefe de estudios, y de Ayudante de órdenes del General Martín Arrue; y de Teniente coronel, en el anterior cometido, en el Regimiento de Isabel la Católica, cuyo mando ejerció accidentalmente en varias ocasiones, así como desde el 7 al 25 de Octubre de 1917, el de la Brigada a que pertenecía, y posteriormente pasó destinado al Regimiento de Covadonga, habiendo desempeñado interinamente el mando del mismo desde el 31 de Mayo al 28 de Junio de 1918.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Sargento Mayor de la plaza de Santa Cruz de Tenerife; el mando del Regimiento de Cádiz, a la vez que los de Director de la Escuela militar oficial, Vocal de la Junta de Defensa y Armamento y Presidente de la local de Subsistencias militares de la plaza de Cádiz, habiendo asistido en Junio de 1919 al curso de tiro celebrado en Zaragoza por la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, siendo felicitado por S. M. por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados, y en Octubre de 1920, después de haber interinado el Gobierno militar de la provincia y plaza citada, inspeccionó las escuelas prácticas efectuadas por su Regimiento en el Puerto de Santa María; posteriormente ejerció el mando de la Zona de Reclutamiento de Toledo, y desde Enero de 1923 ejerce el cargo de Director del Colegio de María Cristina para huérfanos de Infantería. Asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de primer Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina, por la herida recibida en el "Ingenio Jiquiabo", el 25 de Abril de 1896.

Medalla de Cuba con aspa roja de herido.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Gerona, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, y del 60.º aniversario del reinado de S. M. el Emperador de Austria Hungría Don Francisco José I, Coronel honorario que fué del Regimiento de Infantería León.

Cuenta cuarenta y cinco años y seis meses de efectivos servicios, y de ellos cuarenta y dos años y ocho meses de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos 25.000 kilogramos de trilita, necesarios para la carga de 107 torpedos automáticos.

Artículo 2.º Esta adquisición se llevará a cabo por gestión directa, como caso comprendido en Mi Real decreto de 18 de Septiembre último.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La reforma que el Decreto-ley de 16 de Febrero último introduce en la legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta el 17 de Marzo actual, o sea pasado un mes desde su publicación en la GACETA DE MADRID. Importa, pues, aprovechar este plazo previsoriamente establecido para dictar las reglas de adaptación que aseguren desde el primer momento la recta y uniforme aplicación de los nuevos preceptos, anticipándose a esclarecer las dudas que éstos pudieran ofrecer.

Las diferencias esenciales que establece la nueva ley con relación a la anterior, afectan principalmente a la cuantía que marca la divisoria entre los delitos y las faltas, reputando delitos de contrabando o defraudación aquellos actos en que el valor de los géneros o los derechos defraudados excedan de 5.000 o 25.000 pesetas, respectivamente, y considerando faltas los casos en que la cuantía no llegue a dicho límite. Afectan también tales diferencias al procedimiento que deberá aplicarse desde la fecha en que se han establecido, y guardando grandes analogías la situación creada a virtud de la reforma que se realiza con la derivada de la ley de 18 de Julio de 1922, es conveniente tener en cuenta las reglas contenidas en el Real decreto de 2 de Septiembre de dicho año, como sistema de adaptación en lo que son congruentes, y que pueden conden-

sarse en las que a continuación se consignan.

Y procediendo por último que se fijen las instrucciones a que habrá de acomodarse la Dirección general de Aduanas para la realización del seguro forzoso, regulado en los artículos 99 y 102, reformado, de la ley Penal y Procesal del contrabando y la defraudación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere dictado aún sentencia firme en la fecha de entrada en vigor del Real decreto de 16 de Febrero de 1924, incoadas por actos de contrabando o de defraudación, que la legislación anterior reputase como delitos y que el Real decreto de 16 de Febrero de 1924 califica de faltas se tendrán por sobreseídas de derecho, cualquiera que sea el estado en que se hallen, y el Juez o Tribunal del fuero común o de los especiales que estuvieren conociendo de ellas remitirán inmediatamente lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda.

Si en dichas causas se persiguen además delitos conexos, continuará la tramitación solamente en cuanto a éstos y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente a las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad a la vigencia de la actual reforma de la ley, por hechos que ésta siga reputando como delitos, continuarán tramitándose por el procedimiento de la legislación anterior y se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de responsabilidad, en la mayor extensión que la reforma establece.

En cuanto a la competencia para su resolución, se aplicará la ley reformada, dejando de formar parte de las Salas de las Audiencias respectivas los adjuntos que con la reforma quedan suprimidos.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se regirá, desde luego por la ley reformada, pero aplicando en beneficio del responsable las multas establecidas por la ley vigente en la fecha en que se cometió el acto o

se incurrió en la omisión constitutiva de falta.

La pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, elevada a un año en el ya citado artículo 55 de la ley reformada, sólo tendrá la duración de seis meses en las causas instruidas con anterioridad a la vigencia de dicha reforma, en los casos en que haya de aplicarse esa penalidad.

Tanto los sumarios que se instruyan desde el día 17 de Marzo actual, en que entra en vigor la nueva ley, como los procedimientos administrativos que se inicien desde igual fecha, se acomodarán rigurosamente a los preceptos contenidos en aquélla.

Artículo 4.º Para dar efectividad a la prohibición de enajenar y al embargo preventivo que establece el artículo 94 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito, o en su caso, mandamientos para ellas o para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse a efecto.

Artículo 5.º Lo dispuesto en el artículo 95 de la ley para provincias que tienen Aduanas, se entenderá aplicable para las mercancías aprehendidas en el interior del Reino, fuera del término municipal donde radique la Delegación de Hacienda, haciéndose el depósito en el Ayuntamiento más próximo y sustituyendo el Alcalde al Administrador de la Aduana en la Junta que ha de hacer la valoración de la mercancía.

Si las mercancías aprehendidas no estuvieren sujetas a la clasificación arancelaria, como ocurre con los aguardientes y alcoholes de fabricación nacional, los que pagan por volumen real (artículo 2.º del Reglamento), fueran aparatos empotrados, u otros que por su mucho volumen, escasos derechos o estar contenidos en envases impropios para el transporte, no fuera conveniente su conducción, se dejarán depositados en el sitio donde se encuentren, reuniéndose la Junta citada para proceder al precinto de los aparatos, envases o locales, si procede, quedando el depósito bajo la responsabilidad del presunto reo, vigilado por la Autoridad local.

Artículo 6.º A fin de que por la Dirección general de Aduanas pueda realizarse el seguro forzoso determinado en los artículos 99 y 102, reformados, de la ley Penal y procesal del contrabando y la defraudación, con destino al reembolso de los premios de aprehensión que se declaren improce-

dentos, y al abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, se observarán las siguientes instrucciones:

1.ª En los primeros cinco días de cada ejercicio económico se someterá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por la Dirección general de Aduanas un proyecto de Real orden fijando el tanto por ciento de seguro que debe regir durante dicho año, y aprobado por esta dicha Real orden se publicará en la GACETA DE MADRID.

2.ª Los habilitados o funcionarios que, de conformidad con los Reglamentos, hayan de distribuir entre partícipes cualquiera multa impuesta por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, o el importe de los efectos decomisados, procederán, cuando se hayan hecho efectivos y deba procederse a su reparto con arreglo a la ley, por haberse inhibido la Junta administrativa correspondiente en favor del Juzgado, si el hecho fuere constitutivo de delito, o por haberse hecho firme en vía administrativa el fallo de dicha Junta, si el hecho fuere constitutivo de falta, a remitir por Giro postal al Habilitado de la Dirección general de Aduanas el tanto por ciento que deba descontarse de dichas multas y premios en concepto de prima de seguro, deduciendo del importe de dicho tanto por ciento los gastos de giro y dando cuenta de éste, con expresión detallada, del número y año a que corresponde el expediente, del importe de las multas o premios hechos efectivos, cantidad descontada, importe del giro y cantidad líquida remitida a dicho Habilitado, por el primer correo siguiente a la hora en que el giro haya sido impuesto en la correspondiente oficina de Correos. Este giro deberá hacerse bajo la responsabilidad civil y administrativa del funcionario obligado por la ley a verificarlo, necesariamente dentro de los cinco días siguientes al en que por inhibición de la Junta administrativa en favor del Juzgado, si se trata de delito, o por haber quedado firme el fallo de aquélla, si se tratase de falta, deba procederse a la distribución de las multas, premios e importe de los efectos decomisados, siempre que en tal momento se hubiesen hecho efectivos éstos, o en otro caso dentro de los cinco días siguientes al en que se hagan efectivos, y siempre que en tal momento concurrieran las expresadas circunstancias de inhibición de la Junta o firmeza administrativa de su fallo.

3.ª A los efectos del giro a que se refiere el número precedente, las multas y el producto de la venta de los

efectos decomisados se considerará independiente, aun cuando se trate de una misma aprehensión, y, en su consecuencia, se hará el descuento correspondiente y se remitirá al Habilitado de la Dirección general de Aduanas, tan pronto como proceda por cualquiera de ambos conceptos, y aun cuando en aquel momento no se hayan hecho efectivas las cantidades procedentes del otro.

4.ª El Habilitado o funcionario obligado a hacer el giro dejará unidos al expediente los justificantes de aquél.

5.ª El Habilitado de la Dirección general de Aduanas, tan pronto recibiera los giros a que se refiere el número segundo, los ingresará en una cuenta especial constituida al efecto en el Banco de España en forma que, para retirar cantidades de ella, se precise, además de la firma del expresado Habilitado y de la del Sr. Director general de Aduanas, una comunicación de éste al Gobernador del Banco dándole cuenta de haber expedido el correspondiente talón de abono. Al mismo tiempo dicho Sr. Habilitado hará constar en un libro llevado el efecto todos los giros recibidos, con expresión del número de orden que al asiento corresponda en el mismo, del número y año que corresponda en la oficina de origen al expediente a que el giro se refiera, de la cantidad importe de la multa o premio de la cantidad descontada de dicho importe, de los gastos de giro y de la cantidad recibida e ingresada en la cuenta corriente. En el mismo libro y como data, se consignarán las cantidades que se abonen reglamentariamente con cargo al fondo de seguros; dichos asientos se sumarán y totalizarán por años, y las diferencias que resulten

entre el cargo y la data se llevarán como saldo a cuenta para el año siguiente. Con el mismo número de orden que corresponda en dicho libro al asiento respectivo se ordenarán y conservarán por el Habilitado de la Dirección general de Aduanas los documentos justificantes de los giros que reciban y los justificantes de los pagos que verifique después de debidamente acordado.

6.ª Cuando algún interesado se considere con derecho a la devolución de alguna multa satisfecha o del importe de géneros decomisados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 99, 102 y 104 de la ley Penal reformada del contrabando y la defraudación, y hayan sido dichas multas o importe de géneros distribuidos entre los participes, se solicitará por instancia dirigida a la Dirección general de Aduanas, a la que acompañará testimonio de la resolución judicial por virtud de la cual se haya declarado improcedente la multa o el comiso. La Dirección general de Aduanas, previos los trámites e informes que considere necesarios, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda la resolución procedente en el término máximo de tres meses desde el recibo de la instancia. En otro caso, notificará en forma de resolución al solicitante, pudiendo entablarse contra dicha resolución el recurso que proceda, con arreglo al Reglamento de Procedimientos administrativos. Si accediere a la devolución, ordenará al Habilitado que la lleve a efecto, debiendo quedar aquella verificada en el término máximo de un mes, desde la fecha de la resolución, siendo en otro caso civil y administrativamente responsables los funcionarios culpables del re-

traso en la devolución. De estas devoluciones se tomará nota en la partida de data del libro a que se refiere el número segundo, y se justificarán con recibo suscrito por los interesados.

7.ª Cuando los fondos existentes en caja no fuesen suficientes para atender a todas las devoluciones acordadas, se relacionarán éstas por orden de fechas y se irá atendiendo a ellas por dicho orden y a medida que lo permitan los fondos, procedentes del seguro de que se trata, que se vayan recaudando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional de primera serie, número 10.418, del sorteo de 11 del corriente,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1897, ha acordado declararlo nulo y sin valor para los efectos del expresado sorteo, quedando dicho billete de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 10 de Marzo de 1924.—El Director general de Hacienda